



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Julio ocho (8) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-006-2018-00052-00
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante con la presentación de la demanda, petición de la cual se corrió traslado a la entidad demanda y una vez corrido el término dispuesto por el legislador para tal efecto, se procede a la decisión de fondo sobre la misma.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA SOLICITUD.

El señor **CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO**, mediante apoderado judicial, solicita se decrete la medida cautelar relativa a que se ordene la *“suspensión provisional del acto administrativo Resolución No. 03919 del 18 de agosto de 2017, expedido por el Director General de la Policía Nacional mediante el cual retira del servicio activo de la institución al señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO por sanción disciplinaria, del Fallo disciplinaria de primera instancia de fecha 14 de febrero de 2017, emitido por la Oficina de Control Disciplinario Interno de la Policía Metropolitana de Cúcuta y del Fallo disciplinario de segunda instancia de fecha 03 de agosto de 2017, mediante el cual confirmó la decisión de primera instancia por parte de la inspección General de la Policía Nacional”*.

La anterior solicitud tiene como antecedente que el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo, como *“Patrullero de la Policía Nacional de Colombia, fue sancionado por la presunta trasgresión al régimen disciplinario de la Policía Nacional al incurrir presuntamente en la comisión de una conducta descrita en la ley como delito cuando se encontraba en situación administrativa tal como permiso y presuntamente realizada a título de DOLO, como consecuencia de ello, la institución castrense expidió el acto administrativo de retiro a través de la Resolución No. 03919 del 18 de agosto de 2017. Sin embargo, mi cliente no cometió la conducta y se le vulneraron sus derechos”*.

En cuanto a la procedencia de la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, aduce el apoderado que el *“accionante no cometió la conducta que se le endilga, por el contrario de manera caprichosa se le sancionó con destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos. El 24 de agosto de 2017 fue notificado el acto administrativo que ejecuta la sanción disciplinaria. Por lo anterior, a partir de esa fecha, el actor fue separado de su empleo. Actualmente se encuentra desempleado, sin salario y sin las garantías prestacionales respectivas. La decisión del Ministerio de Defensa de emitir el acto administrativo de ejecución de la sanción disciplinaria, evidencia la urgencia de la presente solicitud, de forma tal que no es posible agotar el trámite previsto en el artículo 23 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,*

pues ya se está ejecutando la sanción disciplinaria y la finalidad de la suspensión provisional es evitar la ejecución de la sanción disciplinaria”.

Sustenta la ilegalidad de los actos administrativos, en que el proceso disciplinario seguido contra el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo se “vulnero el debido proceso por tres razones a saber: **“CARGO PRIMERO: NO EXISTE INFORME O QUEJA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN (...)** **SEGUNDO CARGO: SE ADELANTO LA INVESTIGACION DISCIPLINARIA BAJO EL PROCEDIMIENTO VERBAL SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS (...)** **TERCER CARGO: NO EXISTIO FALTA DISCIPLINARIA”.**

En el primero de los cargos mencionados aduce que según el régimen especial disciplinario de la Policía Nacional; el cual se encuentra enmarcado en su aspecto procedimental por la Ley 734 de 2002 y su parte sustancial por la Ley 1015 de 2006, en su artículo 69 la acción disciplinaria se puede iniciar y adelantar de manera oficiosa. Bajo el caso en estudio, manifiesta que la Administración soportó o tuvo como génesis de la investigación “*el informe presentado por el Centro Automático de Despacho CAD MECUC, sin embargo al revisar el expediente detalladamente brilla por su ausencia el antecitado informe, no existe en el proceso el informe donde se dan a conocer los hechos por parte del CAD”.*

Respecto al segundo cargo, advierte que conforme a lo establecido en el artículo 150, 151 y 175 de la Ley 734 de 2002 en el proceso disciplinario seguido contra el demandante “*se presentó una flagrante violación del derecho de defensa y debido proceso, pues se realizó un procedimiento verbal sin cumplir las ritualidades del artículo 175 de la ley 734 de 2002, pues luego de iniciada la indagación preliminar debía continuarse con el procedimiento escrito, es decir con la investigación disciplinaria que no ocurrió en el presente caso con mi cliente”* pues lo que debía hacerse era adelantar la etapa instructiva conforme a lo establecido en el artículo 150 de la ley 734 de 2002.

Por lo tanto, considera el apoderado de este extremo “*sorprendente”* que la “*etapa se haya adelantado en tiempo record, pues se intimado a mi cliente para que asistiera al día siguiente a las diligencias y se efectuó en seis días todo el procedimiento que debe adelantarse en seis meses, no obstante lo anterior, no solo se efectuó una investigación sin contar con el informe que menciona el auto de apertura, sino que además se efectuó en seis días, y de sobremesa, se pasó a procedimiento verbal sin cumplir con los requisitos del artículo 175 de la norma ibídem”.*

En este mismo sentido, precisa que si la administración tenía elementos “*suficientes en juicio que permitían endilgar responsabilidad a mi cliente, el procedimiento correcto era el contemplado en el artículo 152 de la Ley 734 de 2002”*, siendo por tanto evidente “*que la Oficina de Control Disciplinario actuó en contravía de la norma, y que en su actuar obedece única y exclusivamente a un querer caprichoso, subjetivo y parcializado, donde es evidente que su única intención era la de sancionar a mi cliente a cualquier costa, tanto es así, que el mismo Jefe de la Oficina de Control Disciplinario Interno señor Mayor CAMILO ERNESTO RODRIGUEZ SEPULVEDA le informó a mi cliente que tenía órdenes expresas por parte de la Inspectora Regional señora Teniente Coronel ADRIANA GISELA PAZ FERNANDEZ de sancionarlo, situación que no compartió el señor Mayor y fue relevado por el señor Capitán FELIPE ANTONIO ROJAS FONSECA de las labores propias de la oficina de Control Disciplinario Interno solo para la diligencia de alegaciones y fallo de primera instancia, sin tener en cuenta que quien había practicado todo el acervo probatorio y demás era el Mayor Rodríguez”.*

En cuanto al último cargo, precisa el accionante que no existió falta disciplinaria por parte del señor Carlos Alberto Sánchez Lazo *"pues como lo indicó el mismo Fiscal no recibió el caso porque no se encontró conducta punible, luego no entiende este servidor como se eleva cargo bajo esta falta sin tener los elementos suficientes de juicio que permita concluir que la conducta se cometió, máxime cuando en las mismas declaraciones de los funcionarios se da a conocer que no se encontraron elementos en poder de mi prohijado al momento de la captura"*.

En resumen, argumento que no existió ni delito ni falta disciplinaria por los siguientes aspectos:

1. *No se le encontró en poder de mi cliente ningún elemento al momento en que fue requerido por los funcionarios de la Policía Nacional.*
2. *De acuerdo a los señalamientos de los señores guardas de seguridad, ¿Por qué no se le practico cadena de custodia a los presuntos elementos hurtados por mi cliente?, fácil, porque no fueron hallados en su poder sino que fueron encontrados en el stan, así lo corroboran los videos aportados por las cámaras de seguridad del mismo almacén éxito y que no fue tenido en cuenta por el despacho disciplinario a la hora de tomar la decisión, como tampoco se tuvo en cuenta las anotaciones del CAD que indican que no se le encontró elemento en poder de mi cliente, así como las declaraciones del Intendente Peñaranda y el patrullero Pabón que al unísono coinciden en afirmar que cuando llegaron al lugar de los hechos presenciaron la salida de mi cliente del almacén éxito, pero que no hallaron ningún elemento en su poder*
3. *Si la captura la efectuaron en flagrancia los vigilantes del almacén y fueron entregados a la Policía Nacional, ¿Por qué no se realizó el acta de primer respondiente?, sencillo, porque su único interés era perjudicar a mi cliente porque habían dañado los elementos al interior del almacén, pero nunca fueron hurtados.*
4. *Aduce al despacho en el fallo disciplinario, que con la conducta asumida por mi cliente se afectó el factor funcional, desconociendo que mi prohijado se encontraba disfrutando de permiso y no se encontraba de servicio y mucho menos con elementos o instrumentos del servicio que permitieran comprometer en algo la institución castrense, aduce el despacho que la afectación al servicio se da solo por la condición de servidor público y la obligación de observar un buen comportamiento, no obstante, es importante precisar que para que se configure la falta disciplinaria debe existir una afectación al factor funcional, es decir que la conducta carece de ilicitud sustancial, tal y como lo señala el artículo 4 y 5 de la ley 1015 de 2006 y 734 de 2002"*.

2.2. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Se aprecia contestación a la medida cautelar, sin embargo, la misma se realizó en forma extemporánea, atendiendo lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto no se tendrá en cuenta la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. LAS MEDIDAS CAUTELARES EN LA LEY 1437 DE 2011 – SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

Las medidas provisionales se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se establece la procedencia de las mismas en *"todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción"*¹ y en cualquier momento o etapa del proceso contencioso administrativo se podrá solicitar la misma.

En cuanto al alcance y contenido de las medidas cautelares, se observa que el legislador estableció que las medidas cautelares *"podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesario con las pretensiones de la demanda"*², indicándose que podrán decretarse una o varias de las siguientes medidas:

¹ Artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

² Artículo 230 íbidem.

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”.

Respecto a los requisitos para el decreto de una medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de los efectos de acto administrativo, el legislador estableció que la misma procederá *“por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

En palabras de la doctrina especializada, *“esta medida cautelar de suspensión provisional, procede resaltar que el legislador no exige ningún otro requisito; si bien en el citado artículo 230, se enumeran otros requisitos, su aplicación es para otra clase de medidas cautelares. En consecuencia los requisitos son: presentarse por escrito, o de manera oral en audiencia – manifestar la violación del acto acusado con las normas invocadas – y en el caso de reclamar perjuicios, probar sumariamente los mismos”*³.

3.2. Caso en concreto.

Conforme lo establecido el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 *“cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos”*.

Por lo tanto, procederá el Despacho a realizar el análisis conforme a la metodología indicada por el mismo legislador en esta sede de medida cautelar, la cual, para el caso en estudio, no es otra que el análisis de los cargos invocados

³ Juan Carlos Garzón Martínez, Proceso Contencioso Administrativo – Debates Procesales, Segunda Edición, Bogotá, 2019, Editorial Ibáñez, página 704.

por el demandante en la solicitud de medida cautelar y las normas; juntos a las consideraciones, que gobiernan los actos administrativos demandados.

Y en efecto, se tiene que el primer cargo alegado por el apoderado demandante, es el siguiente:

➤ **“CARGO PRIMERO: NO EXISTE INFORME O QUEJA PARA INICIAR LA INVESTIGACIÓN”.**

Indica la parte demandante, que conforme a lo establecido en la Ley 734 de 2002, en su artículo 69, la acción disciplinaria se puede iniciar y adelantar de manera oficiosa. Bajo el caso en estudio, manifiesta que la Administración soportó o tuvo como génesis de la investigación *“el informe presentado por el Centro Automático de Despacho CAD MECUC, sin embargo, al revisar el expediente detalladamente brilla por su ausencia el antecitado informe, no existe en el proceso el informe donde se dan a conocer los hechos por parte del CAD”.*

Sobre el particular, considera el Despacho que no le asiste razón al extremo demandante dado que conforme al material probatorio que reposa en el plenario es evidente que la investigación disciplinaria No. MECUC – 2017 -7 y el Auto de Apertura de indagación preliminar P-MECUC-2017-2, tuvieron como sustento inicial el informe enviado a la Oficina de Control Disciplinario Interno por el Jefe de Turno del Centro Automático de Despacho CAD MECUC, sobre la captura del Patrullero Carlos Alberto Sánchez Lazo *“quien se encontraba con el descanso del tercer turno de Navidad; La captura se produjo cuando salió del almacén de cadena Éxito de San Mateo con un elemento sin cancelar (repuesto de presto barba), Patrullero en mención fue trasladado a la URI para realizar las diligencias de judicialización, donde no fue recibido por la Fiscalía toda vez que el informe rendido por los vigilantes del almacén al momento de la aprehensión no detallaron bien los hechos sucedidos”*⁴. Inclusive, no sólo basta leer el inicio del Auto de Indagación preliminar para apreciar dicha circunstancia, sino también se encuentra material probatorio como el informe detallado de las condiciones que rodearon la captura realizada al demandante por el Guardia de Seguridad de Almacenes Éxito San Mateo, en el que solicitan a la Policía Nacional iniciar de manera oficiosa las investigaciones a lugar por los hechos relatos en este memorial⁵.

Asimismo, también reposa en el expediente⁶ oficio referenciado No. S-2017-002581/MECUC SUBCO-CAD.29, con fecha del 10 de enero de 2017, suscrito por el Jefe Centro Automático de Despacho Mecuc y dirigido al Subintendente Jhon Anderson Gómez Jaimes – Funcionario Designado Oficina Control Disciplinario Interno MECUC, donde se informa que para *“la fecha 09 de Enero de 2017, en las horas solicitadas y con relación al caso. Se revisó el Sistema de Seguimiento y Control de Atención de Casos (SECAD123) del Centro Automático de Despacho de la Policía Metropolitana de Cúcuta, se encontró Una anotación”*, adjuntando un folio con el memorial aludido, donde se registra, a resaltar, que el demandante fue capturado en El Éxito de San Mateo por hurtar utensilios de aseo valorados en \$108.000 pesos, sin embargo, no se le encontró nada en su poder y los integrantes del cuadrante que apoyó la operación captura fueron el subintendente Peñaranda y el Patrullero Pavon.

En otras palabras, el Despacho encuentra que sí existe suficiente sustento fáctico inicial para la acción disciplinaria desplegada e iniciada por la Policía Nacional, el cual, además, se ajusta a la norma invocada por el mismo extremo demandante; pues el artículo 69 de la Ley 734 de 2002 establece expresamente lo siguiente:

⁴ Folio 1 del Archivo Digital denominado “MECUC-2017-7 parte 1” que reposa en el CD allegado con la contestación de la demanda por la Policía Nacional.

⁵ Folio 68 a 69 ibidem.

⁶ Folio 31 ibidem.

"La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992".

➤ **"SE ADELANTO LA INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA BAJO EL PROCEDIMIENTO VERBAL SIN CUMPLOR LOS REQUISITOS".**

Este cargo elevado por el extremo demandante se dirige en dos sentidos hacia los actos administrativos demandados. En primera medida, indica que *"en el caso de mi prohijado, se ha presentado una flagrante violación del derecho de defensa y debido proceso, pues se realizó procedimiento verbal sin cumplir las ritualidades del artículo 175 de la ley 734 de 2002, pues luego de iniciada la indagación preliminar debía continuarse con el procedimiento escrito, es decir con la investigación disciplinaria que no ocurrió en el presente caso con mi cliente"* de conformidad a lo establecido en el artículo 150 de la Ley 734 de 2002, sobre todo porque el citado procedimiento verbal, solo puede aplicarse cuando:

- i) La falta endilgada sea leve y no gravísima, como en efecto ocurrió con el demandante.
- ii) Exista confesión por el investigado, circunstancia que no existió en el proceso.
- iii) El sujeto *"disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta. Como quedó demostrado en el proceso, tal y como obra a folios 32 y 41 al 49 del expediente disciplinario, no se encontró ningún elemento en poder de mi cliente al momento que fue requerido tanto por el personal de seguridad del almacén como por los uniformados de la Policía Nacional, así lo concluyó en la anotación del CAD que indica: "QUE LE ENCONTRÓ NADA", así como coinciden los testimonios del señor Intendente FABER JOSE PEÑARANDA ARCHILA y el Patrullero JHON PABÓN RIVERA, quienes fueron los uniformados de la Policía Nacional que atendieron el caso y que al unísono responden bajo la gravedad de juramento que no encontraron ningún elemento en poder de mi cliente. Y Finalmente, no fue sorprendido cometiendo la falta, pues nunca existió falta o delito, es precisamente ahí donde se da la vulneración al debido proceso"*.

Por otra parte, aduce que *"sorprende a este apoderado que la etapa preliminar se haya adelantado en tiempo récord, pues se intimado a mi cliente para que asistiera el día siguiente a las diligencias y se efectuó en seis días todo el procedimiento que debe adelantarse en seis meses"*.

Sobre lo alegado considera el Despacho que no le asiste razón al extremo demandante, pues solo basta observar lo establecido en la normatividad especializada en la materia, citada por el mismo demandante para determinar que no se advierte trasgresión constitucional o legal alguna. En efecto, debe señalarse que la norma establece respecto a la indagación preliminar que la misma es opcional o eventual y la misma se usa para establecer la ocurrencia de la conducta, si ella es constitutiva de falta disciplinaria y para identificar e individualizar el autor o autores, así lo establece el artículo 150 de la Ley 734 de 2002:

"ARTÍCULO 150. PROCEDENCIA, FINES Y TRÁMITE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR. <Artículo derogado a partir del 1 de julio de 2021, por el artículo 265 de la Ley 1952 de 2019> En caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará una indagación preliminar.

La indagación preliminar tendrá como fines verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad.

En caso de duda sobre la identificación o individualización del autor de una falta disciplinaria se adelantará indagación preliminar.

En los demás casos la indagación preliminar tendrá una duración de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura. Cuando se trate de investigaciones por violación a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario, el término de indagación preliminar podrá extenderse a otros seis meses.

Para el cumplimiento de éste, el funcionario competente hará uso de los medios de prueba legalmente reconocidos y podrá oír en exposición libre al disciplinado que considere necesario para determinar la individualización o identificación de los intervinientes en los hechos investigados.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

PARÁGRAFO 2o. Advertida la falsedad o temeridad de la queja, el investigador podrá imponer una multa hasta de 180 salarios mínimos legales diarios vigentes. La Procuraduría General de la Nación, o quienes ejerzan funciones disciplinarias, en los casos que se advierta la temeridad de la queja, podrá imponer sanciones de multa, previa audiencia del quejoso, por medio de resolución motivada contra la cual procede únicamente el recurso de apelación que puede ser interpuesto dentro de los dos días siguientes a su notificación". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En otras palabras, la sola lectura de la norma en cita, permite entender que el legislador impuso un término de 6 meses para adelantar la indagación preliminar, término que se fijó como un plazo máximo para realizar lo que se ordenó en el Auto que abra la misma y que para el caso en análisis tuvo como fin "verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si ella es constitutiva de falta disciplinaria, individualizar a los autores y su grado de responsabilidad, y si éstos actuaron amparados en una causal de exclusión de responsabilidad, frente a los presuntos hechos puestos en conocimiento, para establecer si el señor Patrullero CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO pudo haber incurrido en alguna presunta conducta irregular", término procesal que no constituye un interregno de obligatorio cumplimiento para dichas diligencias pues si se cumple en menor tiempo con su objetivo podrá tomarse la decisión que en derecho sea procedente, con base en lo recaudado.

En este mismo sentido, también se encuentra que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar y señalar que luego de abierta la indagación preliminar debe seguirse estrictamente el procedimiento ordinario disciplinario, es decir, lo regulado bajo el artículo 152 de la Ley 734 de 2002, pues debe reiterarse por el Despacho que la etapa de indagación preliminar es opcional o eventual a disposición de la Administración, y la misma no constituye ningún requisito *sine qua non* para proceder con la acción disciplinaria, ya que como lo establece la misma Ley, ésta sólo se usa en caso de "duda"⁷.

Igualmente, es necesario señalar que si bien le asiste razón a la parte demandante en lo relativo a que el señor CARLOS ALBERTO SANCHEZ LAZO no realizó ningún tipo de confesión sobre las imputaciones realizadas por la Oficina de Control Disciplinario de la Policía Nacional, sin embargo, en cuanto a la calificación de falta endilgada encuentra el Despacho que realiza una errada interpretación del artículo 175 de la multicitada Ley 734 de 2002. Ello, por cuanto

⁷Sobre el particular consultar: Corte Constitucional, sentencia C-036 de 2003.

dicho apartado legal establece que el “procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve”, normatividad que debe analizarse en conjunto con lo regulado en el artículo 57 de la Ley 1474 de 2011 el cual indica que:

“El procedimiento verbal se adelantará contra los servidores públicos en los casos en que el sujeto disciplinable sea sorprendido en el momento de la comisión de la falta o con elementos, efectos o instrumentos que provengan de la ejecución de la conducta, cuando haya confesión y en todo caso cuando la falta sea leve.

También se aplicará el procedimiento verbal para las faltas gravísimas contempladas en el artículo 48 numerales 2, 4, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 32, 33, 35, 36, 39, 46, 47, 48, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62 de esta ley.

En los eventos contemplados en los incisos anteriores, se citará a audiencia, en cualquier estado de la actuación, hasta antes de proferir pliego de cargos.

En todo caso, y cualquiera que fuere el sujeto disciplinable, si al momento de valorar sobre la decisión de apertura de investigación estuvieren dados los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos se citará a audiencia”.

Este último apartado invocado a efectos de dar aplicación al asunto bajo estudio, en ese momento de la Administración, del procedimiento verbal previsto en el artículo 175 de la Ley 734 de 2002, pues según se establece en el Auto por medio del cual se cita a audiencia⁸ *“se pudo establecer que se cumplían con los requisitos sustanciales para proferir pliego de cargos, esto es de conformidad con el artículo 162 de la Ley 734/02 “(...) cuando esté objetivamente demostrada la falta y exista prueba que comprometa la responsabilidad del investigado(...)”*; para este caso como se dijo anteriormente, *presuntamente están demostradas objetivamente las faltas y existen pruebas que comprometen la presunta responsabilidad del hoy investigado, es de allí entonces que se configura las exigencias ordenadas en el Artículo 175 de la gaceta Disciplinaria para avocar el procedimiento en forma Verbal”*.

Ahora bien, en lo relativo a que *“el demandante no incurrió en ninguna falta disciplinaria”* pues según el apoderado *“Como quedó demostrado en el proceso, tal y como obra a folios 32 y 41 al 49 del expediente disciplinario, no se encontró ningún elemento en poder de mi cliente al momento que fue requerido tanto por el personal de seguridad del almacén como por los uniformados de la Policía Nacional, así lo concluyó en la anotación del CAD que indica: “QUE LE ENCONTRÓ NADA”, así como coinciden los testimonios del señor Intendente FABER JOSE PEÑARANDA ARCHILA y el Patrullero JHON PABON RIVERA, quienes fueron los uniformados de la Policía Nacional que atendieron el caso y que al unísono responder bajo la gravedad de juramento que no encontraron ningún elemento en poder de mi cliente. Y Finalmente, no fue sorprendido cometiendo la falta, pues nunca existió falta o delito, es precisamente ahí donde se da la vulneración al debido proceso”*, debe precisar el Despacho que dichas afirmaciones no se encuentran acreditadas en su totalidad o no tienen el alcance probatorio que se afirma por este extremo.

En efecto, sólo de las declaraciones realizadas por los uniformados, Intendente Faber José Peñaranda Archila y el Patrullero Jhon Pabón Rivera que apoyaron la captura realizada por miembros de seguridad del Almacén Éxito en San Mateo, en el sentido de no encontrarle ningún elemento al señor Carlos Alberto Sánchez Lazo no tiene la entidad suficiente para ya dilucidar que *“no existió falta*

⁸ Folio 89 a 111 del Archivo Digital denominado “MECUC-2017-7 parte 1” que reposa en el CD allegado con la contestación de la demanda por la Policía Nacional.

disciplinaria” por éste, pues la Administración disciplinaria tuvo a su disposición y por lo tanto en cuenta a la hora de proferir sus providencias muchos más elementos probatorios que dichas declaraciones. Entre los que se destaca, entre otros, estos:

- Oficio sin número interno de fecha 13 de enero de 2017 suscrito por el señor MAURICIO ARIAS MENDEZ Supervisor de Seguridad PEGADO LTDA que labora en el almacén ÉXITO San Mateo, quien anexa CD marca PRINCO de número de serie P449180916160321 que contiene 06 videos tomados por las cámaras de seguridad del almacén ÉXITO.
- Declaración rendida por el señor MAURICIO ARIAS MENDEZ Supervisor de seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.
- Declaración rendida por el señor JOSE LUIS TARAZONA SEPULVEDA Guardia de Seguridad de seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.
- Declaración rendida por el señor WILLIAM PUSQUIN PAPAMIJA Guarda de Seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.
- Declaración rendida por el señor CARLOS CASTILLO ANAYA Guardia de Seguridad Almacén ÉXITO San Mateo.

Como se evidencia, la entidad demandada tuvo diferentes elementos probatorios para llegar a las conclusiones disciplinarias a las que arribó y no solamente las declaraciones de los uniformados mencionados, lo que deviene por tanto en que éstas sólo forman parte de un conjunto basto y amplio de acervo probatorio que según se indica, en los fallos acusados, se tuvo en cuenta a la hora de proferirse los mismos y que permitieron calificar la conducta realizada por el señor Carlos Alberto Sánchez Lazo.

Igualmente, debe señalarse que la Autoridad Disciplinaria que profirió los fallos también sustentó los mismos según lo establecido en el artículo 34 numeral 10 de la Ley 1015 de 2006, donde se señala expresamente que *“Incurrir en la comisión de conducta descrita en la ley como delito, cuando se encuentre en situaciones administrativas tales como: Franquicia, permiso, licencia, vacaciones, suspendido, incapacitado, excusado de servicio, o en hospitalización”*, situación de permiso que se encuentra plenamente acreditada.

Y en cuanto a la conducta, se remitió a la reglado en el Código Penal Colombiano, artículo 239 donde se tipifica el delito de hurto, así: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses”*.

En suma, queda suficientemente claro que los actos se emitieron de conformidad con lo exigido por los cánones legales en la materia, en este estudio de legalidad que se hace en sede de medida cautelar, el cual consiste si del *“análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”* emerge alguna violación a dichos apartados y como se ha demostrado, dicha circunstancia de trasgresión al principio de legalidad no ocurre ni se acreditó en esta sede.

Asimismo, debe señalar el Despacho que existen aspectos que no pueden ni deben ser debatidos en esta sede de medida cautelar, pues son precisamente cuestiones que se deben dilucidar en el fondo del asunto, cuando se cuente por el Despacho con todos los elementos de juicio necesarios a efectos de proferir sentencia de mérito.

Por todo lo expuesto, el Despacho respecto al tercer cargo denominado "**NO EXISTIÓ FALTA DISCIPLINARIA**" se remitirá a lo ya expuesto precedentemente condensado en los últimos 5 párrafos anteriores a este, pues se trata de análisis y consideraciones que se haría de manera análoga, por lo que atendiendo el principio de economía procesal se desata en este sentido.

Así las cosas, para el Despacho la solicitud de suspensión provisional de los fallos disciplinarios demandados, no es procedente, en tanto del análisis de los actos demandados y las normas superiores invocadas como violadas o del acervo probatorio allegado con la solicitud, no se desprende violación al principio de legalidad alguno, por el contrario, se observa que los mismos se ajustan a los contenidos de los apartados aludidos.

Por último, como consecuencia de lo considerado no hay elementos fácticos ni jurídicos que lleven a considerar al Despacho que de no tomarse una decisión favorable sobre la solicitud bajo estudio los efectos que pudiera producir la sentencia serían nugatorios y llevarían a afectar la tutela judicial efectiva⁹ que buscan los ciudadanos cuando acuden a la jurisdicción, pues evidentemente no se cuenta con los presupuestos ni los requisitos legales para proceder al decreto de la medida solicitada.

En conclusión, en la presente medida cautelar no se acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Legislador para proceder a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por lo tanto, se dispondrá la negación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar elevada por la parte demandante contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme, ingresar el expediente al Despacho a efectos de fijar fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMEN MARLENY VILLAMIZAR PORTILLA
JUEZA

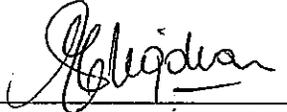
⁹ Sentencia C-279-13, proferida el 15 de mayo de 2013 por la Honorable Corte Constitucional.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N° 18

En la fecha se notificó por estado el auto anterior.

CÚCUTA 09 DE JULIO DE 2020 FIJADO A LAS 7 A.M.



ELIANA BELÉN GALVÁN SANDOVAL
Secretaria

